

62



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

REV/144/2017

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARIA DE EDUCACION Y
BIENESTAR SOCIAL DEL ESTADO

COMISIONADO PONENTE:

OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ

Mexicali, Baja California, a 08 de junio de 2017; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/144/2017**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora parte recurrente, en fecha 20 de febrero del 2017, mediante el portal de transparencia, solicitó al sujeto obligado, Secretaria de Educación y Bienestar Social del Estado, lo siguiente:

"COPIA CERTIFICADA los movimientos de personal que obran en el expediente a nombre de Micaela Patricia Barragán Álvarez, RFC: BAAM740214RM9 con respecto a la secundaria técnica número 2, de la ciudad de Ensenada, B.C., Clave 02EST0008Y, zona XV, en turno matutino ubicada en avenida Morelos número 96, fraccionamiento Bahía en la ciudad de Ensenada, B.C. (Se anexa resolución emitida por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Baja California, dentro del expediente RR/55/2015, en la cual resolvió que es procedente se me autorice la entrega de documentales como la que se pidió de manera similar en esta solicitud)" (sic)

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio **UCT 170619**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 24 de marzo de 2017, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha 12 de abril de 2017, presentó mediante el Portal electrónico del instituto, recurso de revisión, relativo a la declaración de incompetencia del sujeto obligado y la negativa de acceso a la información.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Presidente

Octavio Sandoval López, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El día 18 de abril de 2017, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/144/2017**; requiriéndosele a través de dicho auto, al Sujeto Obligado Secretaria del Trabajo y Bienestar Social a efecto de que, dentro del plazo de 7 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 24 de abril de 2017.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su respectiva contestación, por vía electrónica, en fecha 4 de mayo de 2017; dentro de la cual ofertó como medios de prueba:

- DOCUMENTAL. Consistente en copia certificada de los movimientos de personal que obran en el expediente a nombre de Micaela Patricia Barragán Álvarez, RFC:BAAM740214RM9 con respecto a la Secundaria número 2 de la ciudad de Ensenada, B.C., Clave 02EST0008Y, zona XV, en turno matutino ubicada en avenida Morelos número 96, fraccionamiento Bahía en la ciudad de Ensenada, B.C
- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.
- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

En fecha 8 de mayo de 2017, se dictó proveído, a través del cual se tuvo al Sujeto Obligado, contestando en tiempo y forma, así como por admitidas las pruebas ofertadas.

VII. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. En fecha 17 de mayo de 2017, se celebró la audiencia conciliatoria, donde se hizo constar la comparecencia del sujeto obligado, no así la del recurrente, no obstante de encontrarse debidamente citado para tal efecto.

VIII. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 17 de mayo de 2017, este Órgano Garante ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente, citó a las partes para oír resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis por parte de este Órgano Garante de las causales de

improcedencia establecidas en el artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se determina que el presente recurso no encuadra en ninguna de las hipótesis de improcedencia previstas en el precepto antes invocado. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. Al analizar las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la procedencia de alguna de las causales contenidas en el artículo 149 de la Ley de la materia. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, la litis consiste en determinar, si el sujeto obligado es o no competente para dar respuesta al recurrente y si se vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

QUINTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"COPIA CERTIFICADA los movimientos de personal que obran en el expediente a nombre de Micaela Patricia Barragán Álvarez, RFC: BAAM740214RM9 con respecto a la secundaria técnica número 2. de la ciudad de Ensenada, B.C., Clave 02EST0008Y, zona XV, en turno matutino ubicada en avenida Morelos número 96, fraccionamiento Bahía en la ciudad de Ensenada, B.C. (Se anexa resolución emitida por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Baja California, dentro del expediente RR/55/2015, en la cual resolvió que es procedente se me autorice la entrega de documentales como la que se pidió de manera similar en esta solicitud)" (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del sujeto obligado referido, misma que se hizo consistir medularmente en lo siguiente:

"En atención a su solicitud se informa que dicho expediente se encuentra bajo el resguardo del departamento de Archivo de Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, para obtener esta información deberá dirigir su petición ante tal instancia."(sic)

Ahora bien, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"...contestaron que se encuentran bajo el resguardo del departamento de Archivo de Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, contestación que resulta ilegal e incongruente que solo pone de manifiesto la negativa de acceso a la información, lo cierto es que con fundamento en el artículo 17 de la Ley Organica de la Administración Pública del Estado de Baja California, se enumeran las dependencias del gobierno del estado, las cuales son independientes una de la

otra, es decir oficialida mayor no tiene la funcion de supervisar a la Secretaria de Educacion y Bienestar Social y mucho menos resguardar sus documentos, por lo que la Secretaria de eduacion y Bienestar Social es autonoma, tiene su propio departamento de recursos humanos a nivel estatal y en cada delegacion de cada municipio del estado, teniendo un sistema educativo en cada municipio, doicho sistema esta computalizado, pero la elaboracion de los movimientos de personal los realizan físicamente y tienen un archivo fisico para cada persona, ademas que los escanean y dentro del sistema educativo computalizado se encuentran escaneados, por lo que resulta ilegal que nienguen el acceso de información, pues cualquier dependencia tiene resguardo de la documentacion que realiza, y más aún que es una dependencia gubernamental..." (sic)

Con base a lo anterior, a fin de determinar el ente competente que genere, posee o administre la información solicitada, se procede a citar el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, el cual determina los asuntos a cargo de la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado:

ARTICULO 31 - A la Secretaría de Educación y Bienestar Social corresponde la atención y trámite de los siguientes asuntos:

I.- Cumplir y hacer cumplir la Ley de Educación Pública del Estado;

II.- Diseñar y formular los programas relativos a la educación, cultura, deportes, recreación y bienestar social, con base en la normatividad y rectoría del Gobierno Federal;

III.- Formular y promover acuerdos de concertación con los sectores social y privado, para la formulación y ejecución de programas de educación, cultura, deporte, recreación y bienestar social;

IV.- Planear, desarrollar, impartir, vigilar y evaluar los servicios educativos a cargo del Gobierno del Estado;

V.- Someter al acuerdo del Gobernador del Estado las propuestas de autorización a particulares, para la impartición de educación en los tipos, niveles y modalidades a cargo del Gobierno del Estado;

VI.- Otorgar becas y tramitar subsidios para fines educativos, así como promover y vigilar la creación y funcionamiento de organismos que permitan la obtención de recursos y otorguen becas y créditos educativos;

VII.- Expedir constancias y certificados de estudio; otorgar diplomas, títulos y grados académicos, así como revalidar y establecer equivalencias de estudios;

VIII.- Establecer, administrar y fomentar instituciones de carácter artístico, cultural y educativo, e impulsar las que desarrollen programas que promuevan y difundan la cultura étnica y los valores de la cultura al alcance popular;

IX.- Fomentar, difundir y coordinar la enseñanza y práctica de los deportes y la recreación, así como promover la celebración de actividades deportivas y la participación de eventos regionales, nacionales y en el extranjero;

X.- Promover, autorizar y vigilar el establecimiento y funcionamiento de los Centros de Protección, de Desarrollo Infantil y de Asistencia Social;

XI.- Registrar y controlar el ejercicio profesional en el Estado, así como auspiciar y vigilar el establecimiento de Colegios y Asociaciones de Profesionales, y

XII.- Los demás que determinen expresamente las Leyes y Reglamentos

Dicho lo anterior, los numerales 132 y 134, del **Reglamento Interior de la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado**, atribuyen a la Dirección de Administración de Personal y a la Subdirección de Registro y Control de Plazas, las siguientes funciones y características:

“Artículo 132.- Corresponde a la Dirección de Administración de Personal la atención y tramite de las siguientes atribuciones:

...IV.-Administrar los registros de la SEBS a través del sistema integral de recursos humanos, con el propósito de contar con un registro y control de la plantilla autorizada, conforme a la normatividad aplicable.

V.-Organizar y coordinar en conjunto con las unidades administrativas competentes el proceso de actualización de plantillas de personal en el Sistema Integral de Recursos Humanos de la SEBS

XVII.- Coadyuvar con la Oficialía Mayor de Gobierno en controlar y resguardar los archivos de expedientes del personal que labora en la SEBS, cuando se requiera para su análisis...”

“Artículo 134.-Corresponde a la Subdirección de Registro y Control de Plazas el despacho de las siguientes atribuciones:

I.-Supervisar los recursos a través del Sistema Integral de Recursos Humanos del magisterio de la SEBS, con el propósito de contar con un registro y control de la platilla autorizada...”

De las normas transcritas con antelación, se evidencia de manera clara que el sujeto obligado cuenta con facultades para poseer, generar o administrar la información solicitada por el recurrente. A mayor abundamiento, tenemos que la Secretaría de Educación y Bienestar Social, a través de su Manual de Procedimientos, específicamente en su punto 21.94, reconoce a la Dirección de Administración de Personal como la unidad responsable de la ejecución del procedimiento de revisión y autorización de los movimientos del personal, mismos que serán la base para la incorporación a la nómina correspondiente, estableciendo el uso de formatos oficiales de “Movimiento de Personal” durante tal procedimiento.

Consecuentemente, es de concluirse que la Secretaría de Educación y Bienestar Social por conducto de su Dirección de Administración de Personal, se encarga entre otras cosas, de contar con un registro y control de la plantilla autorizada, así como de controlar y resguardar los archivos de expedientes del personal. Sin que pase desapercibo para este Órgano Garante, que Oficialía Mayor del Estado coadyuva en el control y resguardo de los expedientes, sin embargo, el hecho de tener facultades coordinadas, no es impedimento para otorgar la información que conforme a su competencia genera y administra, de conformidad con los artículos 7 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

De ahí que el sujeto obligado al momento de dar **contestación** al presente medio de impugnación, expuso lo siguiente:

“... En el presente asunto, me permito por esta vía, remitir la información requerida por el recurrente en el recurso de revisión en materia de acceso a la información pública que se contesta...”

En ese tenor, ofertó la prueba documental, consistente en "Copia certificada de los movimientos de personal a nombre de Micaela Patricia Barragán Alvarez...", adjuntando para tal efecto, un total de 22 fojas. Ahora bien, del análisis que este Órgano Resolutor llevó a cabo, se tiene que las documentales allegadas por el sujeto obligado, si bien es cierto guardan relación con la información materia de la solicitud, también es cierto que son copias simples y no certificadas como erróneamente lo señala el ente público, contraviniendo lo estipulado en el artículo 126 de La Ley local de la materia, relativo a la modalidad de entrega de la información.

Así pues, atento a los numerales 167 y 173 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el sujeto obligado se encuentra compelido a informarle al solicitante, el costo de reproducción, aclarando si se trata de la totalidad de la información o de una parte, así como a precisar el término legal para el otorgamiento de la documentación, previo pago de derechos que se determinara conforme a la normatividad aplicable.

De lo anterior, se concluye por una parte, que la Secretaría de Educación y Bienestar Social a través de su Dirección de Administración de Personal, se encarga de poseer y administrar la información materia de la solicitud; y por otra, que la documentación puesta a disposición del recurrente, no cumple a cabalidad con los extremos de la solicitud, transgrediendo con ello el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que, informe a la parte recurrente el costo de las copias certificadas relativas a los movimientos de personal que obran en el expediente a nombre de Micaela Patricia Barragán Álvarez, RFC: BAAM740214RM9 con respecto a la secundaria técnica número 2, de la ciudad de Ensenada, B.C., Clave 02EST0008Y, zona XV, en turno matutino ubicada en avenida Morelos número 96, fraccionamiento Bahía en la ciudad de Ensenada, B.C.; y previo pago de los derechos respectivos, haga entrega de la información; o bien, manifieste la imposibilidad jurídica o material que tuviere para ello.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de esté,** lo anterior, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que, informe a la parte recurrente el costo de las copias certificadas relativas a los movimientos de personal que obran en el expediente a nombre de Micaela Patricia Barragán Álvarez, RFC: BAAM740214RM9 con respecto a la secundaria técnica número 2, de la ciudad de Ensenada, B.C., Clave 02EST0008Y, zona XV, en turno matutino ubicada en avenida Morelos número 96, fraccionamiento Bahía en la ciudad de Ensenada, B.C.; y previo pago de los derechos respectivos, haga entrega de la información; o bien, manifieste la imposibilidad jurídica o material que tuviere para ello.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, el Instituto procederá a imponer una medida de apremio consistente en una multa al servidor público encargado de cumplir con el presente fallo. Lo anterior en estricto apego a los artículos 155 y 157 fracción II de la ley de la materia.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste**, lo anterior, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

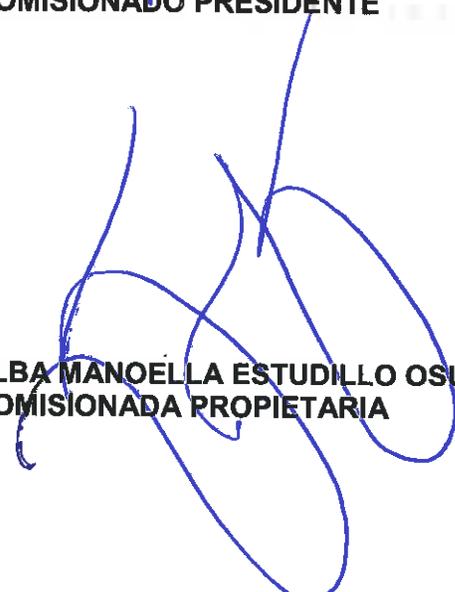
QUINTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el **COMISIONADO PRESIDENTE OCTAVIO SANDOVAL LOPEZ**; **COMISIONADO PROPIETARIO, FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**; **COMISIONADA PROPIETARIA, ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO, JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.


OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE


FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN
COMISIONADO PROPIETARIO


ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA


JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA